

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-07/2021, RELATIVA A LA EXCITATIVA DE JUSTICIA RESPECTO AL EXPEDIENTE PRINCIPAL TESIN-INC-03/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto particular en el expediente incidental TESIN-07/2021 por separarme de lo resuelto en el presente expediente.

En virtud de lo expuesto en el voto en contra de la procedencia declarada en el expediente principal (TESIN-INC-3/2021), en consecuencia, se emite el presente voto en contra de la Resolución incidental aprobada por el voto de calidad de la presidencia, dado el empate de 4 votos con motivo de la ausencia por excusa de un magistrado integrante del Pleno.

Lo anterior dado que para la suscrita no se acredita la legitimación del representante en la causa principal. Lo anterior, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y en congruencia considero debe DESECHARSE.

ANDAMIAJE JURÍDICO QUE SUSTENTE EL INCIDENTE "EXCITATIVA DE JUSTICIA"

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, para la suscrita, el incidente generado con motivo de la promoción del representante del Partido del Trabajo, no cuenta con el debido fundamento o andamiaje jurídico que sustente, la resolución incidental aprobada por el voto de calidad de la presidencia de este Tribunal.

Ello, pues al haberse verificado por parte de esta ponencia, la normativa que sí fundamenta el precedente de Sala Superior invocado, -que tanto el promovente como la sentencia incidental refieren (SUP-RAP- 137 /2021) - No es aplicable a este Tribunal, pues está basado en disposición Reglamentaria del TEPJF que la Ley de Medios local ni el Reglamento Interior de este Tribunal contemplan:

Ley de Medios Local Capitulo de Incidentes	Reglamento del TPJF
<p>Capítulo VII De los Incidentes</p> <p>Artículo 98. Se resolverán en vía incidental las cuestiones siguientes:</p> <p>I. Excusa y recusación;</p> <p>II. Aclaración de sentencia;</p> <p>III. Recuento de votos;</p> <p>IV. Inejecución de sentencia; y,</p> <p>Cumplimiento indebido de sentencia</p>	<p><u>CAPÍTULO III</u> De los Incidentes Artículo 89.</p> <p>Los incidentes que no tuvieran una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General y del Código Federal de Procedimientos Civiles, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>I. Los incidentes promovidos antes de emitirse la resolución en el principal, no generarán la suspensión de éste, por lo que se tramitarán por cuerda separada;</p> <p>II. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias</p>

	interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables, deberán ser establecidos por la o el Magistrado Instructor en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta la urgencia que exista para resolver el asunto principal, incidental o ambos, fundando y motivando su actuación; III. En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, deberán aplicarse las reglas establecidas en la Ley General; y IV. Las sentencias interlocutorias serán definitivas e inatacables.
--	---

ACCIÓN ORDINARIA ES JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que lo ordinario cuando una de las partes promueve acción en contra de la omisión de resolución por parte de un órgano jurisdiccional electoral, procede Juicio de Revisión Constitucional ante el Supraordinado, como lo refiere el mismo precedente citado.

Asimismo, en otras materias se encuentra regulada la figura de *excitativa de justicia*, mas no en el precedente que se citó, ni en la legislación de nuestra entidad federativa como ya se precisó en el apartado anterior.

Lo anterior, desde luego no necesariamente implica la imposibilidad de responder los planteamientos -más en atención al Derecho de Petición que por un Derecho de Acceso a la Justicia como se refirió en la sentencia incidental-, pues pudieron atenderse a manera de promoción como han ocurrido peticiones en muchos de los expedientes, ya sea acordándose por parte de quien se encuentre como ponente, o bien, en la sentencia a manera de pronunciamiento plenario, o bien en todo caso generarse los instrumentos normativos adecuados que brinden de las formalidades esenciales que un procedimiento como un expediente incidental nos obliga, pues existen formalidades tales como las que se precisaron en el Reglamento Interno del TEPJF, mismas de las que adolece nuestra legislación, aunado a todo lo anterior, para la suscrita, otra alternativa sería el generar un acuerdo que dote de certeza este tipo de procedimientos.

PETICIÓN INCIDENTAL SIN MATERIA.

Finalmente, considerar que en virtud de que se enlistó como primer orden del día la resolución de fondo y en consecuencia quedó resuelto antes de resolverse el presente incidente, estimaría innecesario el estudio incidental que declara infundada la causa incidental pues en todo caso quedó sin materia y por tanto se actualiza lo previsto en la ley de medios en cuanto al sobreseimiento.

Por las razones antes expuestas, emito el presente voto particular.

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.